Firmado digitalmente por RIVAS LOMBARDI Abraham Alex FAU 20537630222 soft
Cargo: Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.11.2026 18:16:59 -05:00

San Borja, 20 de Noviembre del 2026

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000170-2026-SG/MC

VISTOS: el recurso de apelación presentado por la señora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento; el Memorando N° 004604-2026-OGRH-SG/M de la Oficina General de Recursos Humamos; el Informe N° 001348-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0152826-2026 recibido el 4 de octubre de 2026, la señora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento solicita al Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, en el marco de su derecho de petición, la revisión del pronunciamiento y evaluación integral de la situación de asistencia correspondiente al 30 de septiembre de 2026;

Que, a través de la Carta N° 000762-2026-OGRH-SG/MC notificada el 9 de octubre de 2026, la Oficina General de Recursos Humanos comunica a la señora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento, que el uso del 30 de setiembre de 2026 bajo el concepto de descanso remunerado por onomástico no se encuentra autorizado, al haberse efectuado fuera del plazo establecido en el numeral 6.6.1.11 de la Directiva N° 005-2022-SG/MC “Directiva que establece el procedimiento de selección, contratación, inducción, asistencia y permanencia de personal y desvinculación bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios del Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 000151-2022-SG/MC; asimismo, se indica que la improcedencia del descanso por onomástico no determina, por sí misma, la calificación automática de dicha fecha como inasistencia injustificada, correspondiendo a la Oficina General de Recursos Humanos determinar la situación de asistencia correspondiente al 30 de setiembre de 2026, de acuerdo con los registros institucionales y las disposiciones previstas en la citada Directiva;

Que, con el Expediente N° 0165729-2026 recibido el 27 de octubre de 2026, la señora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000762-2026-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, solicitando lo siguiente:

“1. Se revoque o se deje sin efecto, en el extremo que corresponda, el pronunciamiento impugnado, en caso se determine que no valoró adecuadamente las circunstancias concretas que motivaron mi ausencia el 30 de septiembre de 2026.

2. Se determine que la ausencia del 30 de septiembre de 2026 obedeció a una afectación de mi estado de salud y no a una decisión voluntaria de incumplir mis obligaciones laborales, abandonar mis funciones o desatender deliberadamente el servicio.

3. Se valoren de manera conjunta las constancias de atención médica de fechas 18 y 28 de septiembre y 1 de octubre de 2026, la comunicación efectuada a mi equipo de trabajo el 30 de septiembre, aproximadamente a las 8:24 a. m., y la autorización

Firmado digitalmente por VALVERDE O'HARA Roberto Fernando FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.11.2026 15:26:26 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KULKUTV**

verbal que manifiesto haber solicitado y recibido de mi superior para no concurrir ese día.

4. *Se determine expresamente si la ausencia del 30 de septiembre de 2026 se encontraba justificada por las circunstancias acreditadas, diferenciando esta cuestión de la procedencia del descanso remunerado por onomástico.*

5. *Se deje sin efecto la calificación de inasistencia injustificada, si esta hubiera sido aplicada sin una evaluación individualizada de los hechos, de las circunstancias de salud y de los medios probatorios presentados*

6. *Se revise el descuento de S/ 212.14 aplicado en mi boleta de pago de octubre de 2026 y, si se determina que careció de sustento, se disponga el reintegro correspondiente y la regularización de mi planilla.*

7. *Se identifique el acto administrativo, registro de asistencia, disposición o decisión concreta que sustentó el descuento, así como la norma aplicada y el método de cálculo utilizado para determinar el importe descontado.*

8. *Se emita una decisión expresa, debidamente motivada, que responda a cada uno de los argumentos y medios probatorios presentados".*

Que, con el Memorando N° 004604-2026-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe Nº 000136-2026-OGRH-SG-MMC/MC, mediante el cual se señala que *"(…) la ausencia de la señora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento, correspondiente al 30 de septiembre de 2026, no ha sido calificada como falta injustificada. No obstante, de conformidad con el numeral 6.4.4 de la Directiva N° 005 2022-SG/MC, dicha fecha figura registrada como inasistencia en el sistema de control de asistencia. En cuanto al descuento de un (1) día de remuneración, corresponde señalar que este se sustenta en la aplicación del numeral 6.6.1.11 de la Directiva N° 005-2022-SG/MC"*; asimismo, se señala que *"(…) considerando que el onomástico de la señora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento fue el 18 de setiembre de 2026, el plazo para hacer uso del referido descanso comprendió hasta el 25 de septiembre de 2026; por lo que el 30 de septiembre de 2026 no podía ser considerado como descanso remunerado por onomástico, conforme a las disposiciones de la citada Directiva"*;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 207.1 del artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 211 y 113 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KULKUTV**

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece como uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo, al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la señora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento se encuentra contratada bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, desempeñándome como Especialista en Módulo Evaluador del Centro de Operaciones de Emergencia – COE;

Que, sobre el caso en particular, resulta necesario distinguir entre la procedencia del descanso remunerado por onomástico y el registro de asistencia de la servidora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento, toda vez que constituyen aspectos diferenciados que deben ser examinados conforme con las disposiciones de la normativa interna aplicable*;*

Que, respecto del *descanso remunerado por onomástico*, el numeral 6.6.1.11 de la Directiva N° 005-2022-SG/MC señala respecto a la licencia por onomástico, lo siguiente:

> *"Los servidores sujetos al régimen especial de contratación CAS, podrán gozar de un día de descanso remunerado por onomástico, el cual, preferentemente, deberá ser tomado en el mismo día. La Oficina General de Recursos Humanos es la responsable de llevar el control respectivo.*
>
> *El Jefe inmediato previo acuerdo con el servidor y en el marco de las necesidades de servicio, podrá autorizar que el goce del descanso remunerado por onomástico sea en día distinto,* ***pudiéndolo gozar como máximo dentro de siete (7) días calendarios posteriores al día del onomástico del servidor****.*
>
> *Cabe señalar que el goce del descanso remunerado en fecha distinta, debe ser posterior al día del onomástico del servidor.*
>
> *Cuando el día de onomástico resultara no laborable, el descanso se hará efectivo el primer día útil siguiente."*

Que, sobre el particular, de la información obrante en el expediente se observa que el onomástico de la recurrente se produjo el 18 de septiembre de 2026; por consiguiente, el plazo de siete (7) días calendario posteriores para hacer uso del descanso remunerado comprendió hasta el 25 de septiembre de 2026. En ese sentido, al haberse solicitado el uso de dicho descanso para el 30 de septiembre de 2026, la fecha propuesta excedió el plazo establecido en la citada disposición normativa;

Que, adicionalmente, la recurrente sostiene que desconocía el plazo máximo establecido para hacer uso del descanso remunerado por onomástico, precisando que el 18 de septiembre de 2026 concurrió a laborar y desarrolló actividades institucionales, por lo que entendió que podía coordinar el uso del referido descanso en una fecha posterior;

Que, en ese contexto, si bien la recurrente manifiesta que desconocía el plazo previsto en la Directiva N° 005-2022-SG/MC y que el día de su onomástico concurrió a laborar, tales circunstancias no modifican el plazo expresamente establecido para el goce del descanso remunerado, ni generan la posibilidad de extenderlo a una fecha distinta de aquella permitida por la normativa interna. Asimismo, el hecho de haber desarrollado actividades laborales el día de su onomástico no constituye, por sí mismo, una habilitación para trasladar el descanso remunerado a una fecha posterior que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KULKUTV**

exceda el plazo establecido en la directiva, toda vez que su ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones expresamente previstas en dicha disposición;

Que, respecto del *registro de asistencia*, conforme con lo señalado en el Informe N° 000136-2026-OGRH-SG-MMC/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, la ausencia de la señora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento correspondiente al 30 de septiembre de 2026 no ha sido calificada como falta injustificada; sin embargo, precisa que, de conformidad con el numeral 6.4.4 de la Directiva N° 005-2022-SG/MC, dicha fecha figura registrada como inasistencia en el sistema de control de asistencia de la entidad;

Que, respecto *de las circunstancias de salud alegadas*, la recurrente señala que se ausentó el día 30 de setiembre de 2026 debido a una afectación de su estado de salud, vinculada con un cuadro alérgico y posterior laringitis, para lo cual refiere haber recibido atención médica los días 18 y 28 de septiembre y 1 de octubre de 2026 en el Tópico Institucional del Ministerio de Cultura; asimismo, manifiesta que comunicó su situación a su equipo de trabajo mediante WhatsApp el 30 de septiembre de 2026, aproximadamente a las 8:24 a. m., y que solicitó verbalmente autorización al jefe de la Oficina de Defensa Nacional para no concurrir a laborar en dicha fecha, la cual, según afirma, le fue concedida;

Que, sobre el particular, si bien tales antecedentes permiten contextualizar la situación de salud que manifiesta la recurrente haber atravesado durante dicho periodo, corresponde precisar que la sola acreditación de atenciones médicas en fechas próximas no determina, por sí misma, la justificación administrativa de la inasistencia correspondiente al 30 de septiembre de 2026;

Que, asimismo, respecto de la comunicación efectuada mediante WhatsApp a su equipo de trabajo y la autorización del jefe de la Oficina de Defensa Nacional para no concurrir a laborar el 30 de setiembre de 2026, corresponde señalar que dichos elementos permiten acreditar que la servidora comunicó su situación y la decisión de no concurrir a laborar; sin embargo, tales comunicaciones no constituirían una autorización formal conforme con las disposiciones previstas en la Directiva N° 005-2022-SG/MC, considerando que la Oficina General de Recursos Humanos ha señalado que la ausencia del 30 de septiembre de 2026 ha sido objeto de descuento al estar vinculada al registro de inasistencia;

Que, respecto del descuento de S/ 212.14 aplicado en la boleta de pago de octubre de 2026 de la recurrente, la Oficina General de Recursos Humanos, en el Informe N° 000136-2026-OGRH-SG-MMC/MC, señala que este se sustenta en la aplicación de los numerales 6.5.1, 6.5.2 y 6.6.1.11 de la Directiva N° 005-2022-SG/MC. El numeral 6.5.2 de la citada directiva establece que, para efectos de la reducción proporcional de la remuneración por tardanzas, inasistencias, salidas anticipadas o permisos sin goce de remuneraciones, se toma la información correspondiente al mes anterior al mes de pago de la prestación de servicios; mientras que el numeral 6.5.1 establece la metodología para determinar la reducción de la remuneración por días no laborados, conforme con la siguiente fórmula:

Descuento por días:
Remuneración mensual / 30 (mes calendario) = Resultado por el número de días.

Que, en aplicación de dicha metodología, la Oficina General de Recursos Humanos precisa que, considerando la remuneración mensual de S/ 6,364.19 y un (1)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KULKUTV**

día de inasistencia registrado, corresponde aplicar un descuento de S/ 212.14, conforme al siguiente cálculo: S/ 6,364.19 / 30 × 1 = S/ 212.14;

Que, por lo tanto, el importe descontado en la boleta de pago de octubre de 2026 responde a la aplicación de la metodología de cálculo prevista en la Directiva N° 005-2022-SG/MC, no advirtiéndose, respecto de la operación aritmética efectuada, discrepancia con la fórmula establecida en la normativa interna;

Que, en consecuencia, los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación no desvirtúan el incumplimiento del plazo establecido en el numeral 6.6.1.11 de la Directiva N° 005-2022-SG/MC para el goce del descanso remunerado por onomástico, ni los fundamentos técnicos de la Oficina General de Recursos Humanos respecto de la inasistencia del 30 de septiembre de 2026 y del cálculo del descuento efectuado;

Que, en ese sentido, en el presente caso, se desprende que la señora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento no ha desvirtuado los argumentos de la Carta N° 000762-2026-OGRH-SG/MC, respecto del pronunciamiento y evaluación integral de la situación de inasistencia correspondiente al 30 de septiembre de 2026; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento, contra la Carta N° 000762-2026-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Articulo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la señora Zeziré Elizabeth Mejía Sarmiento, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI
SECRETARIO GENERAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **KULKUTV**